



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2019 - Año de la Exportación

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expte. N° 3.921/2014 “ÁLVAREZ HNOS. S.A.C.I. S/SEGUIMIENTO ASAMBLEA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014”

VISTO el Expediente N° 3.921/2014 caratulado: “ÁLVAREZ HNOS. S.A.C.I. S/SEGUIMIENTO ASAMBLEA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública, y la Gerencia de Sumarios; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes – Resolución N° 17.803

Que por Resolución N° 17.803 del 09/09/2015 esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (C.N.V.) instruyó sumario a ÁLVAREZ HNOS. SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL (ÁLVAREZ HNOS.) y a sus Directores Titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Antonio Constantino ÁLVAREZ, Jorge ÁLVAREZ y Mónica Noemí BLÁZQUEZ por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley N° 19.550; 4° incisos a), b), e) y f) del Capítulo II del Título II; 1° y 2° del Capítulo I del Título XII y 4° incisos a.4) y a.5) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y a su Síndico Titular al momento de los hechos examinados, señor Oscar Héctor TORRERO por el presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 294 inciso 9) de la Ley N° 19.550; 2° del Capítulo I del Título XII y 4° incisos a.4) y a.5) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

II. Normativa Imputada

Que las imputaciones estuvieron fundadas en las siguientes normas que se transcriben a continuación:

- Artículo 1° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública*”.

- Artículo 2° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia(...) deberán informar a la Comisión en forma inmediata, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA- en los términos del artículo 99 de la Ley N° 26.831- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores*

negociables, el curso de su negociación o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado”.

- Artículo 4º incisos a), b), e) y f) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): *“Con relación a las asambleas las entidades deberán remitir la siguiente documentación: a) En forma inmediata a la celebración de la respectiva reunión del órgano de administración: Nota informando la decisión de convocar a la asamblea como hecho relevante, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. b) Dentro de los DOS (2) días hábiles de celebrada: Acta correspondiente a la reunión del órgano de administración que convoque a la asamblea. e) En día hábil siguiente al de la celebración de la asamblea: Síntesis de lo resuelto en cada punto del orden del día y nómina de integrantes de los órganos de administración, fiscalización y auditor externo designados en la asamblea”. f) Dentro de los CINCO (5) días hábiles de celebrada la asamblea: Acta de la asamblea, con identificación de sus firmantes, y copia del registro de asistencia, en soporte papel”.*

- Artículo 59 de la Ley Nº 19.550: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.*

- Artículo 4º incisos a.4) y a.5) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): *“En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial: a) Los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, estos últimos en las materias de su competencia, deberán: 4) Procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes que la normativa de la Comisión les impone. 5) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada y velar por la independencia de los auditores externos”.*

- Artículo 294 inc. 9) de la Ley Nº 19.550 consagra las atribuciones y deberes a cargo de las personas que ejercen la fiscalización interna de la Sociedad, entre las cuales cabe destacar la obligación de *“vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias”.*

III. Sustanciación del Sumario

Que todos los sumariados presentaron sus descargos en legal tiempo y forma (fs. 66/69).

Que en fecha 10/02/2016 se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la cual todos los comparecientes ratificaron los términos de sus descargos y realizaron aclaraciones y consideraciones (ver fs. 113/115).

Que por Disposición de fecha 11/5/2016 se tuvo por celebrada la audiencia y se resolvió declarar la cuestión como de puro derecho y hacer saber a los sumariados que podían presentar memoriales, lo cual no hicieron (fs.133/137).

IV. Análisis de las defensas interpuestas por los sumariados

a) Infracciones relacionadas con el deber de informar la celebración de una Asamblea General Extraordinaria

Que a fs. 67, los sumariados mencionaron que *“Con respecto a la falta de comunicación anticipada de la decisión de celebrar la Asamblea General Extraordinaria del 17.12.2014, la razón de la misma fue que se originó en una solicitud puntual de Garantizar SGR de orden crediticio, con el objeto de limitar la distribución de utilidades durante el plazo de duración de la garantía y no, con la consideración y aprobación anual de la información contable, la gestión del directorio y síndico y con el destino de los resultados acumulados del ejercicio”.*

Que adicionaron *“...el régimen vigente en 2004 era de informar la realización de Asambleas solo si había una variación patrimonial. Como aquí no existe tal situación, se entendió que no era necesario ni obligatorio hacerlo. Mucho más teniendo en cuenta que, la asamblea era de carácter unánime, no había variación patrimonial y se*

protegían los intereses de inversionistas, empresa y estado...”.

Que es necesario puntualizar que los sumariados han incurrido en un error, ya que los hechos que motivaron la sustanciación del presente datan de diciembre de 2014, resultando aplicable a los mismos tanto la Ley N° 26.831 como el Texto Ordenado de las Normas 2013. Dicho error trajo aparejado como consecuencia, el incumplimiento por parte de la Sociedad y los sumariados de los deberes informativos a su cargo.

Que cabe poner de resalto que la Sociedad se encuentra dentro del régimen de oferta pública y es menester señalar que el ingreso a dicho régimen implica la aceptación, en forma voluntaria, de las obligaciones más intensas que conlleva, las cuales son exigibles en forma inmediata y durante toda su permanencia en este régimen (cfr. MALUMIÁN, Nicolás y BARREDO, Federico; “Oferta Pública de Valores Negociables”, Lexis Nexis, Bs.As., 2007, pág. 72 en cita. Res. C.N.V. N° 15.039 del 10/03/2005).

Que respecto del deber de informar que tienen las sociedades que están dentro del régimen de la Oferta Pública -a los fines de permitir el adecuado control sobre las mismas-, la jurisprudencia ha sido conteste en ratificar las sanciones impuestas por la Comisión Nacional de Valores en materia de incumplimientos de los deberes de información, aplicando los más altos estándares de exigencia.

Que la norma es clara en el artículo 1° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) al mencionar que el incumplimiento del deber de informar puede producirse por la acción y también por la omisión por parte de los sujetos responsables de cumplir con sus obligaciones informativas.

Que el artículo 2° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) pone como principales sujetos obligados a cumplir con los deberes informativos a su cargo a los administradores y síndicos, adicionando que es través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) que se debe dar efectivo cumplimiento con el deber de informar, en los términos del artículo 99 de la Ley N° 26.831.

Que en lo que respecta a lo vinculado con la omisión de informar la celebración de la Asamblea General Extraordinaria en los plazos establecidos, corresponde remitirse a lo normado por el artículo 4° incisos a), b), e) y f) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que los sumariados adujeron que *“Con referencia a la extemporaneidad de las presentaciones, también debe considerarse que los directores y síndico de la sociedad, ejercen sus respectivas funciones desde hace años y sus gestiones fueron aprobadas sin observaciones por los accionistas, poseyendo la Comisión esta información por haber cumplido año tras año con el envío de la documentación respectiva”* (ver fs. 67).

Que en lo vinculado con el cumplimiento del deber de informar, la Sociedad ha sido objeto de reiteradas advertencias (ver fs. 14).

Que en cuanto al incumplimiento imputado del artículo 4° inciso a) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), respecto de la remisión inmediata de la nota informando la decisión de convocar a Asamblea como hecho relevante, quedó acreditado que dicha publicación no fue realizada a través de AIF, ni en forma inmediata ni posteriormente, dado que en la AIF no existe constancia de ello, ni los sumariados aportaron prueba al respecto.

Que en relación al incumplimiento endilgado en el artículo 4° inciso b) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) de acuerdo a las constancias obrantes en autos y en la AIF, la reunión de Directorio que resolvió convocar a dicha Asamblea se celebró en fecha 03/12/2014, pero el acta de la misma fue publicada por AIF recién el 23/12/2014, en la sección Convocatoria a Asamblea, mediante ID 4-273344-D, lo que permite concluir que dicha presentación se efectuó ONCE (11) días hábiles después de vencido el plazo establecido por la norma.

Que respecto de la obligación de dar cumplimiento con lo normado por el artículo 4° inciso e) del Capítulo II del

Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se encuentra acreditado que no se cumplió con la publicación de la síntesis de la Asamblea, ni en formato papel, ni a través de la AIF.

Que respecto de la obligación estipulada en el artículo 4º inciso f) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por parte de la Sociedad de presentar el Acta de Asamblea y copia del registro de asistencia en formato papel dentro de los CINCO (5) días hábiles de celebrada la misma, se concluye que si bien el Acta de Asamblea como el Registro de asistencia fueron publicados dentro de los SEIS (6) días corridos de celebrada la misma tal como consta en la AIF, en la sección Actas de Asamblea, bajo el ID 4-273368-D, no hay constancia en autos de su presentación en formato papel, que es lo que la norma requiere, lo que permite tener por acreditado el incumplimiento.

Que por los argumentos de hecho y de derecho expuestos, se concluye que se encuentran acreditadas las infracciones a los artículos 1º y 2º del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y al artículo 4º incisos a), b), e) y f) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

b) Inexistencia de daño como factor eximente de responsabilidad

Que otro de los argumentos utilizados por los sumariados a fs. 68 fue la inexistencia de daño como factor eximente de responsabilidad, mencionando que “...es importante destacar la inexistencia de daño a la confianza en los inversores y en el mercado de capitales en general y el hecho de que ni la sociedad ni el síndico hayan obtenido beneficio alguno con las observaciones que originaron el procedimiento sumarial...”.

Que si bien es un elemento a ser meritado para la graduación de la sanción, se debe destacar que no se requiere que exista un efectivo perjuicio a terceros para que proceda la misma.

Al respecto, en “Banco Hipotecario S.A. v Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo”, la Sala 2ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en fecha 14/06/2005, sostuvo que “... cabe recordar que las infracciones administrativas no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, son los ilícitos denominados de ‘pura acción u omisión’. Por ello su apreciación es objetiva. Se configura por la simple omisión, que basta, por sí misma, para violar las normas (conf. Esta sala in re ‘Confiable S.A., del 9/12/1998, entre muchos otros). Configurada la falta, al órgano competente le incumbe discernir la magnitud del reproche, resultando factible su modificación en sede judicial sólo en los casos en los que la sanción traduzca una desproporción manifiesta” (Cfr. MALUMIÁN, Nicolás y BARREDO, Federico, “Oferta Pública de Valores Negociables”, Lexis Nexis, Bs.As., 2007, pág. 72).

c) Responsabilidad de los Directores – Infracción al art. 59 de la Ley N° 19.550 y art. 4º incisos a.4) y a.5) del Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que en relación al incumplimiento del artículo 59 de la Ley N° 19.550 los sumariados argumentaron que “...el directorio de la empresa siempre ha obrado con lealtad y diligencia de acuerdo a lo definido por el art. 59 de la ley de sociedades comerciales, y que las comunicaciones tardías o presentaciones extemporáneas han sido problemas formales que no influyen significativamente en los aspectos esenciales de la ley aludida”.

Que dicha ley establece que los administradores de la sociedad deben obrar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios y en su caso, responderán solidaria e ilimitadamente hacia la sociedad, los accionistas y terceros por los actos realizados en el ejercicio de sus cargos, ya sea por acción u omisión que causen perjuicios o violen la ley, el estatuto o reglamento. Dicho artículo resulta aplicable a todos los tipos societarios.

Que adicionalmente, el artículo 4º incisos a.4) y a.5) del Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) en su parte pertinente, hace hincapié en que especialmente deben ser los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras los que deben observar una conducta leal y diligente, procurando los medios

adecuados para ejecutar las actividades de la emisora. Asimismo establece que se deben llevar a cabo los controles internos necesarios a los fines de dar efectivo cumplimiento con los deberes que las normas de la Comisión les imponen.

Que de las constancias obrantes en autos se advirtieron reiteradas advertencias por parte de esta C.N.V. a la Sociedad, debido a incumplimientos relacionados con los endilgados en autos, lo cual permite concluir que dichos controles no existen, o de existir, no se llevaron a cabo adecuadamente (ver fs. 14).

Que afirma Brunetti, que al buen hombre de negocios se le debe exigir una auténtica responsabilidad profesional, ya que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos. En este sentido, el comportamiento de un “buen hombre de negocios” se valorará teniendo en cuenta la idoneidad y eficiencia en el desarrollo de su labor y con la especificidad en la competencia para los negocios objeto de la sociedad. (Citado por HALPERIN, Isaac, “Sociedades Anónimas”, Depalma, Buenos Aires, 1998).

Que al respecto, la jurisprudencia ha establecido que “...*la responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno, de manera que cualesquiera fueran las funciones que efectivamente cumpla un director, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante del órgano de administración la de controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando, pues el distingo entre la condición de administradores y su ejercicio efectivo, antes de dispensarlos de responsabilidad, la agrava, porque comporta haberse desinteresado de la conducción que les estaba encomendada, desatendiéndose de las consecuencias de proceder que debieron haberse vigilado*” (CNComercial, Sala B, 26/3/1991, “Only Plastic S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de calificación de conducta”, del dictamen del fiscal de Cámara 63682).

Que claramente, al haber resuelto el órgano de administración de ÁLVAREZ HNOS. SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL celebrar una Asamblea General Extraordinaria, se debió ajustar al cumplimiento de la normativa dictada al efecto por ésta C.N.V.

Que la Fiscalía General ante la Cámara Comercial ha dicho que “... *cuando los directores tienen un deber de actuar y no lo han hecho, son responsables del mismo modo que lo serían si hubieran intervenido activamente. Aún en el plano del derecho penal, las acciones tienen las mismas consecuencias penales que las omisiones cuando el sujeto se encontraba en una posición de garante, esto es, tenía un deber de actuar.*” (F.G. 113.839; Sala A, N°47.848/2010; Comisión Nacional de Valores c/C. Della Penna S.A.”).

Que por lo expuesto, se considera configurado el incumplimiento al deber de conducta imputado por los artículos 59 de la Ley N° 19.550 y 4° incisos a.4) y a.5) del Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

d) Responsabilidad de los miembros de la Comisión Fiscalizadora – Infracción al art. 294 inc. 9) de la Ley N° 19.550, 2° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 4° incisos a.4) y a.5) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que a fs. 68 los sumariados adujeron en relación al síndico “...*que el mismo no interviene en los aspectos operativos de la gestión de la sociedad, siendo su control exclusivamente de legalidad, conforme lo dispone el art. 294 de la ley de sociedades comerciales, es decir fiscalizar el cumplimiento por el directorio de las decisiones assemblearias, del estatuto y disposiciones legales correspondientes, sin que se le pueda atribuir responsabilidad por el incumplimiento operativo imputado. La actuación del síndico es esencialmente de tutela y vigilancia, lo que implica que no puede tomar parte en la administración, atendiendo su función al aspecto externo de la contabilidad, sin injerencia en su contenido, resultando ser los gerentes y administradores los que cumplen con el control cotidiano de la sociedad*”.

Que la Ley N° 19.550 dispone en el artículo 294 los deberes y atribuciones del síndico, en su carácter de titular de la fiscalización privada de la sociedad anónima. Las funciones indicadas por la norma parecen meramente internas, pero el impacto de las mismas a nivel del mercado son importantes, visto que de las opiniones y dictámenes del síndico sobre la información generada por los administradores se fundan, generalmente, la toma de decisiones de terceros. (MAN, Adriana Claudia, “Incompatibilidad y prohibiciones que pesan sobre el síndico societario, en nota al fallo CNComercial, Sala A, 18-996, “Trigo, Lydia y otros c. Trigo Hnos. y Cía. S.A.”, LL, 8-4-1997, pág. 5).

Que el artículo 4° incisos a.4) y a.5) del Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) hace hincapié en que los síndicos deben especialmente obrar con diligencia en el ejercicio de sus funciones, procurando los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora, obrando como buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada.

Que en este sentido y en relación a las características de la función sindical, la jurisprudencia ha reiterado que la tarea de fiscalización realizada por el síndico debe ser “*constante, rigurosa y eficiente*” y la misma debe ser ejercida de buena fe, dada la confianza que el público en general deposita en su tarea legal de revisión (CNComercial, Sala B, 24/6/2003, “Forns, Eduardo, c. Uantú S.A.”, LL, 23/12/2003, pág. 6; CNComercial, Sala A, 12/12/1978, “Construgal S.A.”, LL, 1979-B pág. 311, citado en Manuales de jurisprudencia, “Ley de sociedades comerciales. Anotada con jurisprudencia”, La Ley, Buenos Aires, 1984, pág. 533.).

Que por su parte, el art. 294 inc. 9) de dicha ley impone a los síndicos una función de control de legalidad, que abarca el deber de velar por el cumplimiento del órgano de administración de las obligaciones impuestas por las Normas de ésta Comisión.

Que por lo expuesto se concluye que si bien no es labor del órgano de fiscalización ejecutar las tareas del órgano de administración, si debe controlar que el segundo cumpla con la normativa vigente.

Que es necesario adicionar que “*La infracción a las normas que regulan el funcionamiento de las sociedades anónimas bursátiles, por parte de sus directivos, compromete la responsabilidad de los síndicos, habida cuenta de que en vista a su deber específico de vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley (art. 294 inc. 9), debieron realizar alguna actividad para que el acto antijurídico no se consume, cuanto menos, informando a la Comisión Nacional de Valores sobre el incumplimiento en que incurría el directorio*” (LEXIS N° 11/36814 - CNComercial, Sala C, “Comisión Nacional de Valores v. Plusdiner S.A. Sociedad Gerente de FCI”; 04/08/2003 – Del Dictamen Fiscal 94572).

Que además, el síndico no acreditó haber realizado las diligencias necesarias para que se diera cumplimiento al deber de información prescripto por el artículo 2° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por lo cual también corresponde tener por acreditado ese incumplimiento, a su respecto.

Que por lo expuesto, se consideran acreditadas las infracciones a los artículos 294 inc. 9) de la Ley N° 19.550, 2° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 4° incisos a.4) y a.5) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por parte del sumariado Oscar Héctor TORRERO, quien desempeñaba el cargo de síndico a la época en que se produjeron los incumplimientos que motivaron la sustanciación del presente sumario.

V. CONCLUSIONES

Que corresponde tener por configuradas las infracciones a los artículos 1° y 2° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), artículo 4° incisos a), b), e) y f) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 59 y 294 inciso 9) de la Ley N° 19.550 y 4° incisos a.4) y a.5) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 y mod., corresponde aplicar a ÁLVAREZ HNOS. SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, en forma solidaria con sus Directores y síndico al momento de los hechos investigados, Sres. Antonio Constantino ÁLVAREZ, Jorge ÁLVAREZ, Mónica Noemí BLÁZQUEZ y Oscar Héctor TORRERO la sanción de MULTA.

Que la solidaridad conlleva que la sanción sea aplicada en forma conjunta a todos los responsables, siendo improcedente en esta instancia la distribución del monto que se determina (CNCivil, Sala E, "Flaiban S.A.", 05/10/1970).

Que para cuantificar el monto de dicha multa, se tiene especialmente en cuenta que la sociedad sumariada en autos registra antecedente de multa en el ámbito de este Organismo, tal como surge del informe agregado a fs. 145/146 y reiteradas advertencias efectuadas por la Gerencia de Emisoras.

Que como atenuante, y para el caso particular, se toma en cuenta que la sumariada es una sociedad PYME, que si bien debe cumplir con todas las obligaciones que le genera su ingreso al régimen de oferta pública, cuando los hechos materia del sumario no hayan causado efectiva o potencialmente perjuicio a terceros, cabe reconocer su menor envergadura administrativa y de gestión.

Que *"...la graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta"* (CNFed. CA, Sala I, 27/02/1997, "Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c/Dirección Nac. De Migraciones").

Que la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes hace al principio de razonabilidad mencionado; a cuyo fin deben ponderarse tanto los antecedentes de los sumariados como la conducta observada a los fines de superar el posible peligro o perjuicio ocasionado.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 19, 132, 138 y cctes. de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a ÁLVAREZ HNOS. SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, en forma solidaria con sus Directores al momento de los hechos investigados, Sres. Antonio Constantino ÁLVAREZ, Jorge ÁLVAREZ, Mónica Noemí BLÁZQUEZ por la infracción acreditada a los artículos 1° y 2° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), artículo 4° incisos a), b), e) y f) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 4° incisos a.4) y a.5) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550; y con su Síndico Sr. Oscar Héctor TORRERO por la infracción acreditada al artículo 294, inciso 9) de la Ley N° 19.550, 2° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 4° incisos a.4) y a.5) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) la sanción de MULTA - prevista en el artículo 132 inciso b) de la Ley N° 26.831, vigente a la época de los hechos-, la que se fija en la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-).

ARTÍCULO 2°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 1° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, conforme lo establecido por las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), dentro de los CINCO (5) días

posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial (conf. art. 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengando los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Emisoras, y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.cnv.gov.ar.